



Radicación	:	08001312000120190001900
Procedencia	:	Fiscalía 36 Especializada Ext. Dom. Radicado 2018-00354 E.D.
Afectados	:	ACCIONES INASSA S.A.
Decisión	:	Auto decreta improcedencia recurso de reposición y Concede Apelación auto de pruebas
Fecha	:	Julio 15 de 2022

1. OBJETO A DECIDIR

Se informa por secretaria que fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por parte del Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ apoderado de la sociedad INASSA S.A., solicitando reponer parcialmente el numeral primero de la parte resolutive del auto de pruebas y reponer en su totalidad el numeral séptimo del auto del 05 de abril de 2022 que decretó y negó pruebas¹.

Igualmente, obra memorial de la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de CANAL EXTENSIA S.A.U., quien interpone recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de pruebas fechado el 05 de abril de 2022, solicitando reponer parcialmente el numeral primero de la

¹ Folio 210-221. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



parte resolutive del auto de pruebas y reponer en su totalidad el numeral séptimo del auto en cita². Adicionalmente, solicita la apoderada que el juzgado se pronuncie de fondo respecto del punto 3 que elevó la misma, en el escrito de oposición de la demanda de extinción de dominio presentado por ella el día 27 de agosto de 2020, por cuanto manifiesta que nada se dijo sobre ello en el auto recurrido.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL DR. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ

Sería del caso el despacho a entrar a resolver los recursos de reposición presentados por parte de la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de CANAL EXTENSIA S.A.U., y el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ apoderado de la sociedad INASSA S.A., contra el auto de pruebas fechado el día 05 de abril de 2022, remitidos a través del correo electrónico del juzgado jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 25 de abril del año en curso, de no ser que se observa que el recurso de disenso no es procedente, por los siguientes consideraciones:

El artículo 65 del Código de Extinción de Dominio señala que en los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias dentro de las cuales el numeral

² Folio 223-235. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



segundo del citado artículo, señala el auto que niega pruebas en la fase de juicio, el cual se concede en el efecto suspensivo.

Así también, el artículo 63 ídem, indica que, salvo las excepciones previstas en este Código Extintivo, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia (*subrayado fuera de texto*), esto en consonancia del artículo 142 del CED³, que itera que el auto que niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

De lo que se desprende, que el recurso de reposición interpuesto por parte de la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de CANAL EXTENSIA S.A.U., y el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ apoderado de la sociedad INASSA S.A., contra los numerales primero y séptimo del auto de pruebas fechado el día 05 de abril de 2022, en los que se dispuso tener como pruebas los documentos aportados por parte de la fiscalía en el primero y el numeral séptimo del que se resolvió, en el sentido que no se accedió a la solicitud de exclusiones probatorias presentadas por parte de los apoderados. Teniendo que, no es procedente el recurso de reposición, por cuanto el legislador solo previó como procedente el recurso de apelación

³ **Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.



contra el auto que niega pruebas en la fase de juicio, situación procesal por la que se niega por improcedente el recurso de reposición interpuesto por los apoderados aquí citados.

Es de acotar que, los apoderados Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de CANAL EXTENSIA S.A.U., y el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ apoderado de la sociedad INASSA S.A., presentaron los recursos de reposición como principal y en subsidio el de apelación contra el mismo auto, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del CED, que señala la remisión normativa, debiéndose entonces en el presente caso darle paso al artículo 194 de la Ley 600 del 2000⁴, que demarca que cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición, se procederá a concederse el recurso de apelación, dejándose el proceso a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

⁴ **Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación.** Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición. Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.



Por lo anterior y en cumplimiento a lo reglado por el artículo 65 del Código Extintivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra los numerales primero y séptimo del auto de pruebas fechado el día 05 de abril de 2022, por parte de los apoderados de los aquí afectados, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, acorde a lo allí reglado y teniendo que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto, disponiendo que por secretaria se le dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

2.1. Otras peticiones

En relación a la petición de la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de CANAL EXTENSIA S.A.U., quien solicita que el juzgado se pronuncie de fondo respecto del punto 3 que elevó la misma en el escrito de oposición de la demanda de extinción de dominio presentado por ella el día 27 de agosto de 2020, por cuanto manifiesta que nada se dijo sobre ello en el auto recurrido, debe indicarse lo siguiente.

Solicita la Dra. ALARCÓN ARIAS del juzgado, pronunciarse de fondo sobre el punto 3 del memorial de oposición radicado con fecha 20 de agosto 2020, en cual se solicitó en su momento que “... *SE DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto de las acciones que INASSA S.A. tiene en TRIPLE A. S.A.*”⁵. Tenemos en primer momento, que la apoderada realiza la petición de pronunciamiento de fondo

⁵ Folio 193. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



en el memorial mediante el cual ataca con los recursos (reposición y en subsidio apelación) del auto de pruebas fechado el 05 de abril de 2022, observando que frente a lo manifestado por la Dra. PAMELA en el escrito de oposición, el despacho se pronunció en el auto de nulidades y observaciones fechado 05 de abril del año en curso, tal como quedó plasmado cuando el despacho se refirió a otros memoriales, situación que se lee en el párrafo segundo del folio 158 (vuelto) del Cuaderno Original Juzgado No. 3., donde se indicó que las peticiones de ésta se valorarían al momento de emitir el fallo correspondiente. De lo anterior se informará por parte de la secretaría del despacho a la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS.

Con fundamento en lo expuesto en el presente auto y el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de **REPOSICIÓN** que fuera presentado por los apoderados Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de CANAL EXTENSIA S.A.U., y el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ apoderado de la sociedad INASSA S.A., en contra del numeral 1° y 7° del resuelve del auto fechado 05 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en el presente auto.

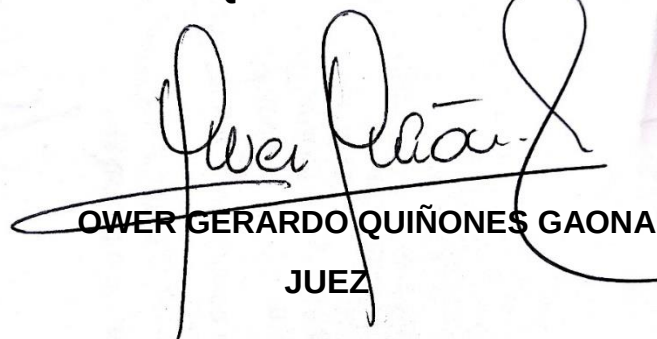


SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario por parte de los apoderados Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS apoderada de CANAL EXTENSIA S.A.U., y el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ apoderado de la sociedad INASSA S.A., en contra del numeral 1° y 7° del resuelve del auto fechado 05 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: POR SECRETARIA informar a la Dra. PAMELA ALARCÓN ARIAS del ítem de otras peticiones.

CUARTO: POR SECRETARIA se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, una vez lo anterior remitir el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona

Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1932aba1f18451a8fb518d726f235a4fe3e5d52e88e5a5602829028cca3d19**

Documento generado en 18/07/2022 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>